



**VISTOS:** El Expediente N° GAJ00020250000276, el Expediente Interno N° 33607-2023, la Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 31/08/2023, el escrito S/N, de fecha 16/10/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 000121-2026-MPCP/GM-GAJ de fecha 02/02/2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con **Papeleta de Infracción N° 000336, de fecha 29/06/2023**, se le imputó al administrado **David Raul Condezo Estrada**, la comisión de la infracción al tránsito de código G40;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 31/08/2023**, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR a la persona de DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA como el Infractor Principal y Único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por la comisión de la infracción al tránsito de código G.40, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución;** **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria - GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 000336, emitida el 29/06/2023, por la comisión de la infracción al tránsito de código G.40, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 8% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje U1C063;** **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir la acumulación de puntos en la licencia de conducir de DAVID RAUL CONDEZO ESTRADA, siendo esto de veinte (20) puntos;** **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; (...);** la cual fue debidamente notificada el **05/10/2023**, conforme consta en la Constancia de Notificación N° 25624-2023-MPCP-GSCTU-AN;

Que, con **escrito S/N, de fecha 16/10/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el administrado **David Raul Condezo Estrada**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 31/08/2023, de acuerdo a los fundamentos que expone en su escrito;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);***

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP, que establece el Damero de la ciudad de Pucallpa, el ordenamiento de zonas rígidas y habilitadas para el estacionamiento vehicular temporal, aprueba la tasa por estacionamiento vehicular temporal y fomenta la implementación y mejoramiento de playas de estacionamiento privadas, artículo: 7°;

Que, el recurrente en su recurso de apelación alega lo siguiente:

- “(...) **PRIMERO:** Que, el día jueves 29 de junio del 2023, salí con mi esposa ELITA SHICA SOTO en horas de la tarde, y por inmediaciones del Jr. 7 de junio, cuadra 7, recibí una llamada en mi celular para contestar supuestamente me estacioné en una zona prohibida o rígida, de la ciudad de Pucallpa, al término de mi recepción, pude apreciar la presencia de una fémina PNP de tránsito parada en la puerta de mi vehículo, quien al intervenirme me solicitó mis documentos de identidad y documentos del vehículo, y al preguntarle del porque la intervención no quiso responderme, luego me entregó una papeleta de infracción diciéndome que estaba estacionado en una zona prohibida.

**SEGUNDO:** Así mismo le increpe, y trate de explicarle que si estaba estacionado era solo por un momento sin bajar del vehículo para contestar una llamada urgente y que era necesario estacionarme para poder responder, porque sabemos que está totalmente prohibido conducir un vehículo y estar contestando una llamada telefónica, sin embargo, no quiso escucharme y me mencionó que solamente debo pagar mi papeleta en forma prepotente y agresiva, lo peor que en la papeleta de infracción no especifica el número de la cuadra y otros datos de referencia, sobre la infracción.”;

- “**TERCERO:** Que, asimismo en la resolución y la Papeleta materia de impugnación de la supuesta infracción, no especifica las condiciones y los demás datos adicionales que debería tener un documento, lo cual contraviene el debido proceso, porque no se me está proporcionando toda la información de dicha papeleta, además en la zona supuestamente rígida o zona prohibida no se encuentra señalización en forma visible, para ser respetada por cualquier conductor.”;

- “**CUARTO:** Que, la falta de motivación está relacionado con la violación al **deber de motivación de los actos** administrativos el cual supone la garantía de todo administrado, a que las resoluciones estén debidamente motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO:** Que, el tribunal constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho puede ser violentado entre otros, en los siguientes supuestos:

- **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez e su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.”;

- **“SEXTO:** Cabe indicar que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deberán adaptarse dentro del límite de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, por lo que el acto administrativo que me coacciona con el pago de una multa, no se ajusta a derecho toda vez que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, careciendo de EFICACIA.”;
- **“En consecuencia, de conformidad con el Art. 230.2° las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso por lo que vuestro despacho deberá disponer el quiebre de la misma y proceder a su archivamiento, por lo que el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 09285-2023-MPCP-GSCTU, no tiene motivación adecuada con las versiones de los hechos por carecer de información real y datos originarios al momento de la intervención y la circunstancia momentánea del estacionamiento con los intermitentes prendidos. (...)”;** argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 31/08/2023;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **escrito S/N, de fecha 16/10/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 31/08/2023; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 05/10/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “26/10/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto del primer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el día 29/06/2023, salió con su esposa en horas de la tarde y, por intermediaciones del Jr. 7 de junio, cuadra 7, recibió una llamada a su celular y para contestar supuestamente se estacionó en una zona prohibida o rígida, siendo que al término de su llamada, pudo apreciar la presencia de una fémina de la Policía Nacional del Perú de tránsito parada en la puerta de su vehículo, quien al intervenirle le solicitó su documento de identidad y los documentos de su vehículo, y al preguntarle del porque la intervención no quiso responderle, luego le entregó una papeleta de infracción diciéndole que estaba estacionado en una zona prohibida, ante lo cual le increpó y trató de explicarle que si estaba estacionado, era solo por un momento para contestar una llamada urgente y que era necesario estacionarse para poder responder, porque se sabe que está prohibido conducir un vehículo y estar contestando una llamada telefónica, a lo cual la efectivo policial no quiso escucharlo y le mencionó que solamente debía pagar su papeleta, esto en forma prepotente y agresiva, siendo además que en la papeleta de infracción no se especifica el número de la cuadra y otros datos de referencia de donde se cometió la infracción; al respecto, se debe señalar que la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP en el numeral 7.2 del artículo 7° establece:

#### **7.2. ÁREAS RÍGIDAS PARA EL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL:**

##### **A) ÁREAS RÍGIDAS DEL LADO DERECHO DE LAS VÍAS PARA ESTACIONAMIENTO**

Son los espacios, en cuyos lados derecho y de conformidad con el Reglamento Nacional de Tránsito, está prohibido el estacionamiento vehicular temporal. Están comprendidas por las siguientes vías:

|                 |                                                    |
|-----------------|----------------------------------------------------|
| <b>Vía 01 :</b> | En el Jr. 7 de Junio, de la cuadra N° 1 a la 10.   |
| <b>Vía 02 :</b> | En el Jr. Ucayali, de la cuadra N° 1 a la 8.       |
| <b>Vía 03 :</b> | En el Jr. 9 de diciembre de la cuadra N° 2 al 6.   |
| <b>Vía 04 :</b> | En el Jr. Coronel Portillo de la cuadra N° 1 al 7. |
| <b>Vía 05 :</b> | En el Jr. Raimondi de la cuadra N° 1 al 7.         |
| <b>Vía 06 :</b> | En el Jr. Huáscar de la cuadra N° 1 al 7.          |
| <b>Vía 07 :</b> | En el Jr. Atahualpa de la cuadra N° 1 al 9.        |
| <b>Vía 08 :</b> | En el Jr. Sucre las N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7.          |
| <b>Vía 09 :</b> | En el Jr. Independencia de la cuadra N° 1 a la 8.  |
| <b>Vía 10 :</b> | En el Jr. Libertad de la cuadra N° 1 a la 8.       |
| <b>Vía 11 :</b> | En el Jr. Inmaculada la cuadra N° 1 a la 9.        |
| <b>Vía 12 :</b> | En el Jr. Progreso de la cuadra N° 1 a la 6.       |
| <b>Vía 13 :</b> | En el Jr. Tacna de la cuadra N° 1 a la 3.          |
| <b>Vía 14 :</b> | En el Jr. Zavala de la cuadra N° 1 al 8.           |
| <b>Vía 15 :</b> | En el Jr. Salaverry de la cuadra N° 2 a la 5.      |
| <b>Vía 16 :</b> | En el Jr. Rafael de Sousa única cuadra.            |

Denotándose que en el lugar en el que se levantó la Papeleta de Infracción N° 000336, el lado derecho de la vía es considerada zona rígida permanente para el estacionamiento vehicular temporal, por lo que, el impugnante al estacionarse en la referida vía para contestar una llamada, este habría cometido la infracción de código G40, consistente en *“Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia”*;

Que, ahora bien, respecto al argumento del impugnante de que en la papeleta de infracción no se especifica el número de la cuadra y otros datos de referencia de donde se cometió la infracción, se debe señalar que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 000336, se tiene que el efectivo policial interviniente, consignó la siguiente información:

| LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lugar de la infracción: Av/Calle/Carretera/Cuadra/km (distrito y referencia)<br>36. 2 de Junio |
| Otros datos adicionales:<br>Ref. al frente de FARMACIA                                         |

Denotándose que el efectivo policial identificó debidamente el lugar donde se cometió la infracción; por lo que, en ese entendido, el argumento del impugnante carecería de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto del segundo argumento del impugnante, se tiene que este alega que, en la resolución y la papeleta materia de impugnación, no se especifica las condiciones y los demás datos adicionales que debería tener un documento, lo cual contraviene el debido proceso, porque no se me está proporcionando toda la información de dicha papeleta, además en la zona supuestamente rígida o zona prohibida no se encuentra señalización en forma visible, para ser respetada por cualquier conductor; al respecto, se tiene que el impugnante no señala que condiciones no se especificó tanto en la papeleta como en la resolución, así como tampoco señala que datos adicionales se omitieron en ambas, por lo que la contravención al debido proceso alegada por el impugnante no existiría, y; consecuentemente su argumento carecería de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto del tercer argumento del impugnante, se tiene que este alega que, la falta de motivación está relacionado con la violación al deber de motivación de los actos administrativos, el cual supone la garantía de todo administrado de que las resoluciones estén debidamente motivadas, esto es, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, señalando además que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo, que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y, limitar la arbitrariedad en la actuación pública, por lo que no serían admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se señala en el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27444, citando para los efectos lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC; al respecto, se tiene que el impugnante no señala en qué sentido esta entidad edil no habría motivado debidamente la resolución materia de impugnación, por lo que estando a ello, no cabría mayor análisis, y; consecuentemente el argumento esgrimido carecería de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto del cuarto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deberán adaptarse dentro del límite de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, por lo que el acto administrativo que lo coacciona con el pago de una multa, no se ajusta a derecho, toda vez que no produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, careciendo de eficacia; al respecto, se tiene que, la resolución emitida por esta entidad edil mediante el cual se sanciona al impugnante, esta sí produciría efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos del mismo, toda vez con la misma se le sanciona con el pago de una multa pecuniaria del 8° de una UIT y la reducción de puntos en su récord de conductor, las mismas que afectarían directamente al impugnante; por lo que, en ese entendido, el argumento del impugnante carecería de fundamento fáctico y legal;

Que, respecto del quinto argumento del impugnante, se tiene que este alega que, el Informe Final de Instrucción N° 09285-2023-MPCP-GSCTU no tendría una motivación adecuada con las versiones de los hechos, esto por carecer de información real y datos originarios al momento de la intervención, así como la circunstancia momentánea del estacionamiento con los

intermitentes prendidos; al respecto, como ya se indicó precedentemente, la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP en el numeral 7.2 del artículo 7° al establecer que el lado derecho del Jr. 7 de Junio (lugar donde se cometió la infracción) es considerada como zona rígida permanente para el estacionamiento vehicular temporal, el estacionamiento con los intermitentes prendidos alegado por el impugnante no se constituiría como argumento suficiente para desvirtuar la imputación efectuada por la efectivo policial interviniente, denotándose en consecuencia que el Informe Final de Instrucción N° 09285-2023-MPCP-GSCTU se habría motivado adecuadamente, ya que en el mismo se consigna el lugar en donde se cometió la infracción y se identifica plenamente al impugnante; por lo que, en ese entendido, el argumento esgrimido carecería de fundamento fáctico y legal, y, consecuentemente el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 000121-2026-MPCP/GM-GAJ de fecha 02/02/2026, el cual concluyó lo siguiente: **“1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado David Raul Condezo Estrada, contra la Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 31/08/2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y; 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General”;**

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **David Raul Condezo Estrada**, contra la **Resolución Gerencial N° 28848-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 31/08/2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- David Raul Condezo Estrada, en su domicilio procesal ubicado en la Calle Huáscar Mz. F Lt. 19, AA.HH. 4 Junio - Manantay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente por

**DRA. JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ**

**ALCALDESA PROVINCIAL**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**